PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew, 29 de julio de 2021.-

Y VISTA:

La audiencia celebrada el día de la fecha, en el marco de la **Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew n° 7754 O. J. Tw – Legajo Fiscal 76928 O.U.M.P.F. Tw,** caratulada "R. A. L. Y OTRO PSA ROBO AGRAVADO. TW", y **RESULTA:**

I.- Han participado de la audiencia citada, la Sra. Fiscal General, Dra. Griselda Encinas, el Sr. Defensor Público, Dr. J. A. y su representado, el Sr. A. L. R.; DNI X; hijo de O. y C. G.; nacido en Bs. As., en fecha 27/09/1990; instruido, sin ocupación; estado civil, soltero; domiciliado en calle F. n° X, B° T. F. de Trelew.

II.- Si bien había sido fijada como audiencia de juicio oral y público, antes de dar por abierto el debate pidió la palabra la Dra. Griselda Encina y puso en conocimiento de esta Magistrada que, en los términos del artículo 355 del C.P.P., las partes habían arribado a un acuerdo para la realización de un juicio abreviado.

Al respecto, siguió diciendo que, tras el reconocimiento que efectuaría en la audiencia el Sr. A. L. R. sobre la existencia de los hechos que se le atribuyeran y su autoría responsable, el acuerdo consistía en la aplicación al nombrado de una pena de 3 años de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia.

Seguidamente, dio lectura de los hechos contenidos en la acusación que, según expresó, había sido presentada en el caso, calificándolos en la figura del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 167, inc. 2 y 45 del Código Penal.

Otorgada la palabra al Sr. Defensor Público, el Dr. A. dejó expresamente aclarado que había asesorado a su asistido respecto a la imposibilidad de que, en caso de recaer condena, le fuera concedida una suspensión de juicio a prueba o una pena de ejecución condicional, en atención a

los antecedentes que éste registraba. Al respecto, puso en conocimiento de la suscripta que en fecha 18 de noviembre de 2009, R. había sido condenado a la pena de 5 años de prisión por la comisión de los delitos de robo con armas en concurso real con tentativa del mismo delito (expediente N° 2895 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Capital Federal) y que con posterioridad, el 5 de julio de 2017, había recaído condena a su respecto a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, por haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones leves, declarándoselo en dicha oportunidad, reincidente (expediente N° 59739/16 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 de Capital Federal).

Sostuvo también el Sr. Defensor, que le había indicado que descartaba la aplicación de otro tipo de salidas alternativas y que tenía derecho a un juicio con desarrollo pero que, en tal caso, la Fiscalía podía requerir la imposición de una pena de hasta cinco años de prisión, de acuerdo a la estimación punitiva provisoria que surgía de la pieza acusatoria. En este marco, él había evaluado que resultaba un buen acuerdo, la imposición del mínimo legal previsto para el delito atribuido y esta perspectiva era compartida por su defendido.

Aclaró también que le había explicado al Sr. R. que, a raíz de la declaración de reincidencia, no habría de ser beneficiado con libertad condicional, aunque podría sí acceder a los beneficios correspondientes al cumplimiento de la mitad de su pena, así como a la libertad anticipada.

Respecto a la consumación del delito atribuido, la Sra. Fiscal General manifestó que la aprehensión del imputado no había sido realizada en flagrancia sino en momentos posteriores a la realización de los hechos, que uno de los coimputados había logrado escapar, que faltaba uno de los elementos sustraídos y que el restante, un teléfono celular de la víctima, había resultado roto por haber sido arrojado al momento de la detención de R.

En punto a los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, sostuvo el Dr. A. que habían sido detallados a R. en su entrevista por lo que entendía innecesario dar lectura de cada uno de ellos en la audiencia.

Por su parte, siendo interrogado por esta Magistrada, el Sr. R. dijo que comprendía cabalmente el sentido y alcance del acuerdo, que el acto implicaba la renuncia a un juicio plenario y así lo aceptaba, que estaba de acuerdo con todo lo planteado, que reconocía los hechos manifestados por la Sra. Fiscal, que conocía la prueba que había reunido la Fiscalía en su investigación, que asumía la responsabilidad por tales hechos y que consentía la imposición de una pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento y la declaración de reincidencia. Dijo además,

comprender y aceptar las consecuencias derivadas de la declaración de reincidencia, tal lo expresado por el Dr. A.

III.- Analizadas las constancias de autos y la propuesta que se ha puesto en mi conocimiento, entiendo que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la pena acordada torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que, desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció tanto su material autoría como su responsabilidad.

En consecuencia, los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad y autoría ha reconocido el Sr. R., han quedado descriptos en la audiencia del modo siguiente: “Se imputa a A. R., J. B. y A. A. quienes junto a otra persona no identificada, que alrededor de las 03:50hs del dia 01 de abril de 2018, en la vía pública de la ciudad de Trelew, aprovechando al advertir que el joven A. P. se dirigía a pie, en dirección por calle L. J. entre Av F. y calle S., lo interceptaron con intenciones de apoderarse ilegítimamente de elementos de valor.

Dividiéndose las tareas, luego de distraer a la víctima pidiéndole cigarrillos, mientras uno de ellos A. R., sujetándolo firmemente, lo redujo abrazándolo, otros dos oficiando de campana y el restante revisó entre sus prendas de vestir sustrayéndole elementos de valor consistentes en un teléfono celular marca Samsung J1 Prime, color blanco, con abonado a la empresa Movistar y un paquete de cigarrillos.

Una vez desapoderado de esos elementos, A. R. le ordenó se retire amenazándolo con apuñalarlo si permanecía en el lugar. Los autores intentaron asimismo desapoderar a la víctima de la campera que usaba, forcejeando con ella sin lograrlo, antes de darse a la fuga corriendo por calle L. J. en dirección oeste, hacia el centro de la ciudad perdiéndolos de vista al huir en distintas direcciones.

Solicitando la víctima la intervención de personal policial que realizaba tareas de prevención, a bordo del patrullero RI 907, atento las características de los autores aportadas

procedió a la detención de los imputados cuando siendo observados en calle L. J. y S., al advertir al personal policial intentaron huir a pie hacia Av F.

Al tiempo de la detención, los autores se desprendieron del elemento sustraído, al arrojar B. al suelo -quien vestía campera negra- el teléfono celular marca Samsung, provocando el daño en el funcionamiento de dicho elemento".

Este hecho fue calificado en la figura del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, atribuyéndose a R. la calidad de coautor, en los términos de los artículos 167, inc. 2 y 45 del Código Penal.

IV.- Habiéndose admitido el acuerdo y oídas las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos enrostrados y las pruebas que sustentan la imputación, corresponde verificar si las bases fácticas descriptas se corroboran con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentran probados los hechos reseñados y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios incorporados al Legajo de Prueba del Ministerio Público Fiscal:

DOCUMENTAL:

1) Acta de intervención del Sgto M.; en fecha 01/04/18 en calle S. y L. J., de la que surge la detención de R., B. y A. y el secuestro de elementos sustraídos. Fs. 3/vta Intervino: Sgto S. M.; Of Subinspector D. S.; C. Dto Primera Tw; Sgto R. PCTW; Testigo de acta: Agte. N. R. C. Dtto Primera Tw;

2) Acta de denuncia de A. P., en fecha 01/04/18 en sede policial; obrante a fs 22/vta

3) Acta de restitución de elementos sustraídos, celular Samsung J1, a su propietario. Fs.4

Intervino Of Ayte Y. D.; Cría Dtto Primera Tw;

Testigo de acta: Of Ayte J. Q.; Cría Dtto Primera;

4) Certificado médico extendido por la Dra M. J., respecto de A. R.; J. B.; A. A.; fs.5

Intervino: Dra M. J. médica policial –mp3919-;

5) Informe fotográfico n°189/18PCTw; fs 6/10

Intervino Cabo L. A.; Of P. E. A.; PCTw

6) Informes n°486-7/2018 DPI de los funcionarios policiales Sub A.; Agte J.; en relación al hecho; fs.11/15;

Intervinieron: Sub P. A.; Agte L. J.; DPI Tw;

7) Exptes n°482/18JUD; n°553/18JUD con Informes del Centro Operaciones Policiales; fs 16/21

Intervino: H. B. P. Centro Operaciones Policiales

8) Actas de diligencias de reconocimiento de personas en fecha 06/04/18, con la integración de A.R. y A. A.; documentación remitida mediante nota n°3248/2018; fs.23/26; y registros fílmicos obrantes en Of Jud Tw;

9) Informe del Registro Nacional de Reincidencia, UER N° 8475, del que surge que en fecha 18 de noviembre de 2009, A. L. R. fue condenado a la pena de 5 años de prisión por la comisión de los delitos de robo con armas en concurso real con tentativa del mismo delito (expediente N° 2895 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Capital Federal). Asimismo en fecha 05 de julio de 2017, obra a informada sentencia condenatoria a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, por haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones leves, oportunidad en la que fue declarado reincidente (expediente N° 59739/16 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 de Capital Federal).

V.- A partir de las consideraciones precedentemente expuestas, verifico no sólo la existencia sino también la seriedad y razonabilidad del acuerdo en todas sus partes por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: *"…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que*

*trae aparejadas por imperativo legal." (*Bruzzone, Gustavo y D´Albora Nicolás. "Juicio abreviado y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79).

Con la prueba reseñada, los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento efectuado por el imputado A. L. R., ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, la existencia de los hechos a él atribuidos –su materialidad y autoría-, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es, el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda –en carácter de coautor- (arts. 45, 55, 167 incs. 2 y 183 del Código Penal).

Por lo demás, también encuentro razonable y seria la propuesta que se ha acordado en relación al monto de pena a imponer. Ello, pues siendo el mínimo previsto para la escala que resulta del encuadramiento legal correspondiente para el delito consumado, el monto convenido resulta proporcional al grado de injusto que representan los hechos cuya responsabilidad ha reconocido A. L. R.

Finalmente, las partes también han informado a esta Magistrada, que el Sr. R. ha cumplido pena como condenado, en el marco de los antecedentes condenatorios que fueran aportados mediante Informe UER N° 8475, por lo que su declaración como reincidente se encuentra ajustada a las previsiones legales que surgen del artículo 50 del Código Penal.

VII.- En función de las consideraciones expuestas,

FALLO:

1. **ADMITIENDO el acuerdo** presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación al imputado A. L. R. (art. 355 del CPP).

2. **CONDENANDO** a **A. L. R.,** cuyos demás datos personales obran en autos a la pena de **TRES AÑOS DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,** accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor (arts. 167, inc. 2, Y 45 del Código Penal).
3. **REGULANDO** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público, en la suma de 40 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y leyes 23.349

y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa y el resultado finalmente obtenido.

4. Emplácese al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de $ 2.576 (pesos dos mil quinientos setenta y seis) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV-13).
5. Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.

Número de registro digital 2026/2021.-

010109-198766/432756-5

010109-198766/432756-5